



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ACUERDO DE CONCEJO N° 119-2026-MPI

ICA, 09 DE JULIO DEL 2026.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ICA:

VISTO: En la Sesión Ordinaria de fecha 06 de julio del 2026, el Informe N° 183-2026-GDESC-MPI, el Ex. Adm. N° 0001911-2026, el Acta de coordinación entre la Municipalidad y el Comisario, el Informe N° 027-2026-MAFJ-AFSC-SGSCPM-GDESC-MPI, el Informe N° 082-2026-JMML-SGSCPM-GDESC-MPI, la Ordenanza Municipal N° 042-2024-MPI, el Informe N° 430-2026-SGSCPM-GDESC-MPI, el Informe Legal N° 824-2026-JJGY-AL-GDESC-MPI, Legal N° 096-2026-HABH-OAJ-MPI, y Dictamen de la Comisión de Asuntos Legales de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, mediante el Expediente N° 0001911-2026, de fecha 27 de febrero del 2026, la **Sra. CUNE ISABEL TORNERO CAMPOS**, solicita la exoneración de pago de serenazgo ya que no contamos con el servicio y cuando se llama para el servicio el personal de serenazgo aparece después de una hora, por ubicación en Tierra Prometida, siendo un área en la Expansión Urbana.

Que, mediante el Informe N° 027-2026-MAFJ-AFSC-SGSCPM-GDESC-MPI, el Área Funcional de Seguridad Ciudadana, remite el Acta de coordinación entre la Municipalidad y el Comisario, en que se señala que el servicio de serenazgo se viene prestando en el AA.HH. Vivienda Digna; asimismo, con el Informe Legal N° 824-2026-JJGY-AL-GDESC-MPI, se realiza el análisis de lo solicitado, el marco normativo aplicable y el análisis legal, concluyendo que se determina **IMPROCEDENTE**, bajo los argumentos de ineficiencia del servicio, toda vez que se ha acreditado mediante informes técnicos de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana que la Zona de Tierra Prometida cuenta con patrullaje programado y efectivo por parte del Serenazgo.

Que, la Administración Municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior, se rige por los Principios de Legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, de conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú en su Artículo 74 dispone: *"Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley (...)"*.

Que, el Artículo 195 numeral 4) señala que los gobiernos locales son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.

Que, el artículo 60 del TUO de la Ley de Tributación Municipal señala que, conforme a lo establecido por el numeral 4) del artículo 195 y por el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley, (...).

Que, el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, en su Título Preliminar - Norma II Ámbito de Aplicación, refiere en el literal c) **Tasa**: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio Público individualizado en el contribuyente las mismas que pueden ser entre otras: 1.- **Arbitrios**: Son las tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal - Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece en su Artículo 66 que las Tasas Municipales son los Tributos creados por los concejos Municipales cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las Municipalidades de acuerdo a Ley, con la Ley Orgánica de Municipalidades; asimismo, el artículo 68 menciona que las Municipalidades podrán imponer las siguientes tasas: a) *Tasas por servicios públicos o arbitrios son las tasas que se paga por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente.*

Que, como carácter vinculante en la **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N° 0041-2004-AI/TC**, se pronuncia respecto a los arbitrios:

- **Limpieza pública** (fundamento 42 de la citada sentencia): Como quiera que se involucra un conjunto de actividades para el pago por servicios de recolección y transporte de residuos, barrido y lavado de calles, avenidas, relleno sanitario, etc. (...).
- **Mantenimiento de parques y jardines** (fundamento 43 de la citada sentencia): El servicio brindado suele orientarse a la implantación, recuperación, mantenimiento y mejoramiento de parques y jardines de uso público. Si bien los beneficios ambientales y preservación de áreas verdes benefician a todos por igual, (...).
- **En el caso de Serenazgo** (fundamento 44 de la citada sentencia): El servicio de serenazgo cumple el objetivo de brindar seguridad ciudadana, por lo general, mediante servicios de vigilancia pública y atención de emergencias. Como servicio esencial, la seguridad es una necesidad que aqueja por igual a todo ciudadano. (...).



Que, asimismo, luego de hacer un hincapié sobre los servicios de los Arbitrios, nos referiremos al **PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 00053-2004-PI/TC** conforme lo establece en su literal C. **IMPRECISIONES EN LA DEFINICIÓN LEGAL DEL ARBITRIO** y el numeral 1. *El arbitrio y la confluencia de intereses: beneficio particular y beneficio colectivo.* El mismo que refiere: *"Si bien, teóricamente, la tasa sirve para financiar servicios públicos divisibles, en la práctica el arbitrio (subespecie) presenta problemas técnicos para justificar su cobro para servicios perfectamente divisibles. No siempre se podrá verificar esta contraprestación efectiva de servicio público individualizado; ello tiene como consecuencia que el vecino contribuyente, al no constatar la existencia de un beneficio directamente individualizado en su caso, se muestre renuente a aceptar el pago correspondiente."*

Que, en realidad, no resulta posible, en todos los casos, lograr el ideal de paridad efectiva en el intercambio, cual suerte de obligación bilateral entre el contribuyente y el municipio, situación que básicamente se debe a la confluencia de intereses particulares (coste divisible) y generales (coste indivisible), comunes en la prestación de servicios esenciales de carácter municipal, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el caso del acogimiento de una licencia municipal, donde el contribuyente-solicitante sí puede constatar de modo particular el beneficio de recibir la licencia municipal, por la cual, la municipalidad fija un costo concretizado como consecuencia de la actividad administrativa desplegada para ello.

Que, *"La esencialidad del servicio municipal, en el caso de los arbitrios de limpieza pública, ornato y seguridad ciudadana, hace que su exigencia trascienda al beneficio directo y/o concretizado (individualización). Efectivamente, en los servicios esenciales de carácter municipal, al confluir tanto la utilidad singular como la colectiva, no siempre podrá apelarse a un beneficio directo, sino más bien a uno indirecto cuando prioritariamente sea la comunidad la beneficiaria directa."*

Que, quedan claras, entonces, las dificultades técnicas existentes para la concreción del beneficio individual en todos los casos, siendo más propio admitir que tal beneficio individual pueda verificarse tanto de manera directa como indirecta. (...).

De conformidad con lo antes expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el Pleno del Concejo Municipal de Ica, en Sesión Ordinaria de fecha 09 de julio del 2026, luego de un amplio debate, aprobó por **UNANIMIDAD**, y con el trámite de dispensa de la lectura y aprobación del acta, el siguiente:

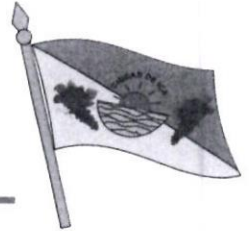
ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de exoneración del Servicio de Serenazgo, promovido por la **SRA. CUNE ISABEL TORNERO CAMPOS**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General, que se sirva **NOTIFICAR** el presente Acuerdo de Concejo, a la interesada, a la Gerencia Municipal, a la Gerencia General del SAT-ICA, a la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, a la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal a la Oficina de Asesoría Jurídica, a la Sala de Regidores, y a las demás áreas pertinentes.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Oficina de Administración, por intermedio de la Unidad de Tecnologías de la Información, haga la **PUBLICACIÓN** del presente Acuerdo de Concejo en el Portal Web institucional: www.muniica.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE